



MINMINAS

Bogotá, D.C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
RADICADO: S-2017-003522 1/Ago/2017
No.REFERENCIA: E-2017-007030
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 2 ANEXOS: NO
DESTINO CAMARA DE REPRESENTANTES
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Doctor
JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario general – Comisión sexta Constitucional
CONGRESO DE LA REPUBLICA
comisión.sexta@camara.gov.co, malejarozo@hotmail.com,
gloriaamparo2010@hotmail.com, kristymichelli61@hotmail.com, Jair.ebratt@hotmail.com
Cra. 7 # 8-68 Edificio Nuevo del congreso
Bogotá D.C.

Asunto:

Su comunicación CSCP.3.6-269-17

Radicado CREG E-2017-007030

## Respetado doctor Ebratt:

Hemos recibido su comunicación de la referencia en donde nos formula la siguiente consulta dentro del cuestionario de la Proposición 040 sobre la intervención y liquidación de Electricaribe S.A. E.S.P.:

¿Cuáles son los efectos sobre la tarifa de energía eléctrica en la Región Caribe que permitirían realizar las inversiones necesarias que mejoran los indicadores de calidad en las condiciones de confiabilidad y continuidad exigidas en nuestro país, y que reduzcan las pérdidas de energía a los niveles reconocidos por la CREG?

Previo a dar respuesta a su solicitud, le informamos que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, a la CREG, aparte de las funciones genéricas que toda Comisión de Regulación tiene, se le asignaron la regulación económica de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible. Adicionalmente, la Ley 143 de 1994 le asignó funciones de carácter regulatorio a la CREG, de manera específica en lo concerniente a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Por tal razón, es importante precisar que en desarrollo de la función consultiva, la CREG no resuelve casos particulares o concretos, pues ello corresponde a las autoridades competentes mediante los procedimientos de rigor y, en tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas deben darse o entenderse en forma genérica, de tal manera que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares.

De otra parte, la función de control del cumplimiento de las Resoluciones expedidas por parte de la CREG, las leyes y demás actos administrativos a que están sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, le competen por ley a la Superintendencia













Dr. JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario general – Comisión sexta Constitucional
CONGRESO DE LA REPUBLICA Bogotá D.C. 2 / 2

de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio en temas de derecho de la competencia.

Respecto a la consulta sobre la cual se nos da traslado, le informamos que le corresponde a los operadores de red establecer las inversiones de su plan de expansión, las cuales deben estar en concordancia con los criterios de confiabilidad, calidad y seguridad establecidos en las leyes 142 y 143 de 1994 y en la regulación emitida por esta Comisión, por lo tanto la CREG no cuenta con la información correspondiente a los análisis que se solicitan.

En los términos anteriores damos por atendida su solicitud y le informamos que la presente se emite en los términos del numeral 73.24 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 y con el alcance del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente.

GERMÁN CÁSTRO FERREIRA

Director Ejecutivo





